

Medellín, 12 de marzo de 2024

Señores

Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia

Segovia, Antioquia

E. S. D.

Proceso: Declarativo de lanzamiento por ocupación de hecho

Demandante: SOCIEDAD MINERA LA NUEVA EXPLANADA S.A.S.

Demandados: REGIÓN GOLD S.A.S., ECOALIANZAS S.A.S. y ARIS MINING SEGOVIA

Radicado: 057363189001 2024 00017 00

I. POSTULACIÓN

DIEGO EDISON MONTOYA TORRES, Colombiano, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S**, sociedad comercial identificada con NIT 900.734.078 - 9 (Antes REGIÓN GOLD S.A.S), por medio del presente escrito, y conforme a las facultades que me fueron conferidas por la sociedad a través del poder adjunto a este memorial, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto admisorio de la demanda emitido por el Despacho el día 02 de febrero de 2024, para que el mismo se revoque y se disponga el rechazo de la demanda y/o subsidiariamente la inadmisión de la misma conforme a los supuestos fácticos y jurídicos que expondremos en el presente escrito.

Como anotación preliminar debemos advertir que, la sociedad **REGION GOLD S.A.S** demandada en este proceso, modificó su denominación social por acta del 28 de junio de 2023 inscrita el 29 de junio del mismo año a **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S** bajo el mismo NIT de **REGION GOLD S.A.S**, por lo que se solicita que, para todos los efectos derivados del presente proceso se actualice la denominación social de la demandada a **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S**.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos del juez para que se reformen o se revoquen, y no procede contra los que decidan recursos (apelación, súplica y/o queja) o sobre la decisión que resuelve la reposición. El auto admisorio de la demanda no es de aquellos que están



excluidos en la procedencia, razón por la cual la interposición del mismo frente a este auto es procedente.

En lo que tiene que ver con la oportunidad, la parte demandante remitió al canal digital escogido para el efecto, la providencia del auto admisorio de la demanda el día 06 de marzo de 2024 a las 02:12 P.M, por lo que el enteramiento de dicha providencia a la luz de lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se entiende surtido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual se cumplió el viernes 08 de marzo de 2024 a la misma hora indicada. A partir de dicho día, se comienzan a contar los tres (3) días en que se debe interponer el recurso de acuerdo a lo normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, los cuales se cumplen el día miércoles 13 de marzo de 2024, inclusive. Se aplica esta forma de contabilización de acuerdo a la unificación de posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC16733 - 2022 con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, la cual señala:

“El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1 FALTA DE ANEXOS ORDENADOS POR LA LEY

El señor Susano Castro Bentham sostiene en la demanda que, actúa como Representante Legal de la sociedad **LA NUEVA EXPLANADA S.A.S**, y al mismo tiempo *“obrando en causa propia, como apoderado judicial”* de la mencionada sociedad. Sin embargo, no adjunta en los documentos que nos fueron compartidos en los correos electrónicos de notificación el poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de la sociedad.

El Código General del Proceso, en su artículo 73 respecto del derecho de postulación señala que **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”**



A su turno, el artículo 54 del mismo estatuto procesal señala que ***“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”***

La norma que en nuestro país dispone los casos en que la Ley permite la intervención directa de las personas que han de comparecer al proceso es el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía (...)

Si esto es así, tenemos que, según el artículo 25 del Código General del Proceso, sólo en los procesos que no superen 40 SMLMV las partes pueden litigar en causa propia, y el demandante en el proceso que nos convoca fijó una cuantía bastante elevada, la cual supera con creces dicha cuantía, poniendo el proceso en aquellos que son de mayor cuantía, para lo cual la parte debe comparecer a través de abogado como apoderado judicial obligatoriamente.

Queremos aclarar que, no estamos diciendo que el abogado Susano Castro Bentham no pueda representar como abogado los intereses de la sociedad **LA NUEVA EXPLANADA S.A.S** ni a cualquiera otra persona natural o jurídica, pues por sus afirmaciones e identificación profesional conocemos que ejerce como abogado titulado; lo que queremos decir es que en este proceso debe actuar o bien como Representante Legal de la sociedad **LA NUEVA EXPLANADA S.A.S** (con lo cual se acredita la capacidad para comparecer al proceso de la persona jurídica) o bien como apoderado judicial de la sociedad **LA NUEVA EXPLANADA S.A.S** (con lo cual se acredita el derecho de postulación) por ser un caso que necesariamente necesita la representación de abogado.

Decimos que no puede actuar en su doble condición (Representante Legal y apoderado judicial) por cuanto el artículo 77 del Código General del Proceso, señala que ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*** Luego, de la forma en que fue presentada la demanda y admitida por el Despacho el señor Susano Castro Bentham llegaríamos al punto de tener que admitir que el mismo señor Susano Castro Bentham en calidad de Representante



Legal absuelva el interrogatorio de parte; pero como abogado posteriormente ejerza actos propios de un apoderado judicial, sin tener poder para ello, pues en todo caso para actuar como apoderado judicial de una parte debe contar con el poder para esto conferido por la sociedad comercial, máxime cuando dicha sociedad no tiene creado el cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales como expresamente lo autoriza el artículo 54 del Código General del Proceso, lo cual se puede visualizar en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente.

Al no obrar el poder conferido por la sociedad al señor Susano Castro Bentham en los documentos de los que se nos dió traslado, el Juzgado debió inadmitir la demanda y ordenar el acompañamiento de dicho documento por configurarse el yerro señalado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el cual leído en consonancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Código nos da como conclusión que no se anexó el poder correspondiente para iniciar el proceso en un asunto que requiere de apoderado judicial. No por ser Representante Legal y ser abogado se puede actuar en el proceso sin poder para ello, pues son dos calidades distintas, que suplen presupuestos procesales diferentes como lo son la capacidad para comparecer y el comparecer representado de abogado que ejerza el derecho de postulación.

3.2. NO ACREDITACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte demandante, para obtener auto admisorio de la demanda, debía acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no lo hizo, tal como pasamos a explicarlo.

Al respecto, se observa en los documentos que nos fueron trasladados que, la parte demandante realizó solicitud de medida cautelar, con lo cual pretende darle aplicación o activar la excepción consagrada en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Olvidó la parte demandante que, para que la solicitud de cautela tenga la virtualidad o potencialidad de evitar el tener que agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la misma tiene que ser una cautela procedente, materializable, posible, pues de lo contrario no se cumple con la finalidad de la norma en mención. El Tribunal Superior



de Bogotá, en providencia del 07 de junio de 2023 con Radicación 1100131030152022007701 Magistrado Ponente Juan Pablo Suarez Orozco, señala el viraje jurisprudencial que ha dado la Corte Suprema de Justicia¹ en esta materia al considerar que:

*“En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, no empece que esta Sala Unitaria, en oportunidades anteriores, venía sosteniendo que “el legislador, para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, no condicionó la excepción al cumplimiento del aludido requisito de procedibilidad, a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo”; **postura que en este proveído se recoge, para adoptar el criterio mayoritario que, al respecto, recientemente ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, consistente en que “(...) el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero sí se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Y continúa el Tribunal reafirmando la postura de la Corte Suprema de Justicia en otra decisión mencionada² en los siguientes términos:

*“De ahí que era necesario acreditar el presupuesto de que trata el artículo 621 del compendio procesal, y, **si es que lo pretendido era soslayar la mentada restricción con la solicitud de medidas previas, no bastaba cualquier pedimento genérico en ese sentido, sino que se imponía deprecar una cautela efectivamente materializarle, como lo ha pregonado la Sala de Casación Civil.***

*Sobre el particular, y en un caso de similar laya, la prenombrada Colegiatura puntualizó que **[s]e podrá prescindir de la comentada exigencia,** cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC 9594 de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-02364-00. Magistrada Ponente Martha Patricia Guzman Alvarez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC 2459 de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-00575-00. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.



su paradero (inciso 40 art. 35 Ley 640 de 2001), o en el caso de solicitarse la práctica de medidas cautelares que resulten procedentes (parágrafo 1 art. 590 C.G.P.) (...)", amen que "(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa"

Ahora bien, la cautela que fue solicitada por la parte demandante en el presente proceso fue la siguiente:

*"...mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente se decrete **medida cautelar de inscripción de demanda en el registro mercantil de las empresas** ECOALIANZA SAS identificada con NIT. 90 1094490-7 representada legalmente por YURANI MARCELA ESCALANTE GARCIA identificada con C.C. 44.000.124 o quien haga sus veces al momento de la notificación y solidariamente a la empresa REGIÓN GOLD S.A.S, identificada con NIT 900734078-9 representada legalmente por el señor FAUDA AMALIN BUSTOS NADER identificado con C.C. 45'692.699 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la Demanda. Empresa ARIS MINING SEGOVIA, identificada con NIT. 900306309-1 representada legalmente por el señor THOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.077 y grupo empresarial DAMASO*

En este orden de ideas, solicito se libren los respectivos oficios, a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, para que procedan de conformidad".

Respecto de esta cautela, también existen pronunciamientos que señalan que dicha cautela no es procedente ni como medida cautelar nominada, ni como medida cautelar innominada, pues la medida de inscripción de la demanda sólo es susceptible sobre bienes sujetos a registro, y la matrícula mercantil de los comerciantes o su denominación social no es un bien sujeto a registro, ni siquiera tiene la categoría de bien mercantil, pues es tratado como un atributo de la personalidad. La Corte Suprema de Justicia³, citada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 02 de febrero de 2023 con Radicación 11001 3103 031 2022 00138 01 Magistrada Ponente Martha Isabel Garcia Serrano, señaló que:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 12573 de 2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.



“La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, examinando un caso de similares contornos, y en donde se estudió la viabilidad de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la persona jurídica demandada, dijo que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga –accionado en ese asunto-, no luce arbitraria, para lo cual se ocupó de precisar que:

*“(…) **en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro**, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. **La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias** (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 *ibíd.*), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, **que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate** (arts. 303 y 373 *ibíd.*)» (fls. 78 y 79)”*

A partir de lo antes expuesto, es claro que la cautela deprecada por la demandante no podía decretarse, si se considera que, en rigor, no corresponde a una medida cautelar. Lo anterior, por cuanto, y ello es medular, aquella no produce los efectos que dichos instrumentos jurídicos persiguen, cual es, asegurar el cumplimiento de la decisión judicial que se adopte, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo genera una anotación que da publicidad sobre la existencia del pleito, pero nada más, pues, se reitera, no corresponde a una cautela, ya que la matrícula mercantil no constituye un bien, por manera que si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, el juez no podría ordenar su embargo y secuestro.

Ahora bien, es cierto que el literal c del artículo 590 del C.G.P, contempla que el juez puede adoptar cualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Sin embargo, a ello no le sigue que la cautela deprecada por la actora resulte procedente a la luz de la citada regla, pues, bien miradas las cosas, tal precepto permite que el juzgador decrete “cualquier otra medida” distinta de la inscripción de la demanda para asuntos como el que nos ocupa, ya que esta se encuentra taxativamente prevista para los casos contemplados en los literales a y b del canon 590 del C.G.P.”

Los anteriores fundamentos jurídicos y jurisprudenciales, nos arrojan como conclusión que: **(i)** La medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa REGIÓN GOLD S.A.S hoy ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S no es procedente, por tratarse de un derecho personalísimo que no admite ninguna cautela en contra; **(ii)** Que al ser improcedente dicha medida cautelar como nominada o innominada, la misma no tiene la virtualidad, potencialidad o alcance de excepcionar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; **(iii)** Que al no agotar dicho requisito y no estar excepcionado el mismo como lo acabamos de demostrar, la demanda debió ser inadmitida por este yerro; y **(iv)** Finalmente, al margen de la decisión que se adopte sobre la inadmisión o no y el posterior rechazo de la demanda, la medida cautelar solicitada no puede ser decretada por el despacho, por lo que se impone revocar el numeral que ordena prestar caución previo al decreto de la medida.

3.3. FALTA DE COMPETENCIA

El Código General del Proceso, regula en su artículo 393 el proceso especial de lanzamiento por ocupación de hecho de bienes rurales, el cual legitima a la persona que explota económicamente un predio de carácter rural. Este proceso verbal sumario con disposiciones especiales, de hecho, al ser verbal sumario no lo es en atención a la cuantía sino a la naturaleza del asunto, pero se reitera solo aplica para predios rurales que sean explotados económicamente por el demandante.

En la demanda, la parte demandante al relatar los bienes de los cuales pretende “el lanzamiento” señala que son de naturaleza urbana, como lo puede observar el despacho en la descripción de los bienes del hecho cuarto de la demanda, razón por la cual no le es aplicable al presente trámite la disposición especial del artículo 393 en comento.

La parte demandante en sus fundamentos de derecho hace alusión al artículo 377 del Código General del Proceso, el cual trata sobre las acciones posesorias, pero rotula su demanda como de lanzamiento por ocupación de hecho, desconociendo que, para el lanzamiento por ocupación de hecho, existen normas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) que fija la competencia para este tipo de trámites en las inspecciones de policía como se señala en los artículos 76, 77 y 79 de la



mencionada Ley, que es la que resulta aplicable a los predios urbanos cuando se considere por el legitimado para ello que el bien inmueble urbano ha sido ocupado ilegalmente. En este sentido el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia no sería competente para conocer de esta acción, toda vez que, se reitera, para ello el ordenamiento jurídico prevé un trámite policivo que tiene carácter jurisdiccional.

Respecto de la naturaleza de la acción o mecanismo de lanzamiento por ocupación de hecho en predios urbanos, el Consejo de Estado⁴ se ha referido en los siguientes términos:

“Las acciones posesorias de carácter policivo surgen en virtud de la función de policía, con el fin de preservar el orden público y evitar la perturbación de la posesión y la tenencia, y cuya regulación la complementan los procedimientos señalados en los Códigos de Policía Departamentales expedidos con fundamento en la competencia otorgada por el artículo 300 numeral 8 de la Constitución Política.

Para el caso de los inmuebles urbanos, la querrela de lanzamiento por ocupación se encontraba consagrada en la Ley 57 de 1905 y en el Decreto 992 de 1930; sin embargo, mediante la sentencia C-241 de 2010, la Corte Constitucional, al conocer una demanda de inconstitucionalidad sobre el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, precisó que esa disposición normativa había sido subrogada por el Decreto 1355 de 1970 -Código Nacional de Policía- vigente para la época de los hechos.

Dado el carácter policivo del procedimiento de lanzamiento por ocupación de hecho, las medidas en él adoptadas subsisten mientras el juez no decida otra cosa. Esto significa que el éxito o fracaso del querellante en esa actuación no impide a que el mismo asunto pueda tramitarse ante el juez civil, sobre todo en los eventos en que dicho trámite no sea eficaz en la protección de la posesión, caso en el cual el afectado puede ejercer, en aras de la protección de su derecho, la acción posesoria o la acción reivindicatoria, según sea el caso.”

Ahora bien, si lo que se pretende con la demanda que hoy nos ocupa es proteger la posesión que alega el demandante a través de acciones posesorias de las denominadas especiales, el trámite se encuentra regulado como de doble instancia, donde la primera instancia le corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia a la luz de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 18001-23-33-003-2014-00091-01 (60757). Providencia del 20 de junio de 2023 Magistrada Ponente Maria Adriana Marin.



lo normado en el numeral 2 del artículo 18 del Código General del Proceso (Naturaleza del asunto), y no en el Juez de Circuito que es la categoría del Despacho que hoy admitió la demanda. En este caso, además de declarar la falta de competencia por el factor funcional, se debe adecuar el trámite -en ejercicio de la iura novit curia- de la demanda para que no sea un verbal o declarativo de lanzamiento por ocupación de hecho, sino una acción posesoria, porque eso repercute en las acciones defensivas que los demandados deben proponer frente a una acción o frente a la otra.

Lo que sucede con la demanda presentada por la parte demandante es que le otorgó mayor cuantía porque toda la demanda se duele de un supuesto incumplimiento contractual por parte de las demandadas, lo que de contera también da al traste con la competencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, toda vez que, al no ser un tema posesorio o de aquellos mencionados en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se sigue la regla general del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, que el juez competente es el del domicilio de las demandadas, las cuales están domiciliadas en la ciudad de Medellín, como se observa en los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, los cuales fueron acompañados con los anexos de la demanda.

Nos atrevemos a señalar que la parte demandante ha tratado de adecuar esta demanda en juzgado de la ciudad de medellin (domicilio de las demandadas) por cuanto existen documentos judiciales que así lo comprueban, y al no superar las inadmisiones que le han realizado por la indebida técnica utilizada tanto en los hechos, pretensiones, pruebas e inclusive el régimen de responsabilidad a utilizar, ha decidido emprender esta acción de lanzamiento por ocupación de hecho con acumulación de responsabilidad contractual lo cual como pasa a explicarse genera una indebida acumulación de pretensiones.

La decisión judicial de inadmisión a la que hacemos alusión se encuentra bajo la radicación 050013103017 2022 00299 00 (3) del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, que se adjunta a este recurso. Posteriormente la parte demandante decidió retirar la demanda en contra de las sociedades que hoy son demandadas.

3.4 INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El artículo 88 del Código General del Proceso al establecer los requisitos para la acumulación de pretensiones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La parte demandante incurre en un yerro o error que la hace realizar una indebida acumulación de pretensiones, y las mismas no son propuestas como principales y subsidiarias. Parte de una contradicción el demandante al señalar que pretende que se realice el lanzamiento de quien, en su sentir, ha ocupado ilegalmente un predio del cual ella, según su dicho es poseedora. Ya se dejó claro que no es la acción de lanzamiento por ocupación de hecho la que procede en el caso de los bienes urbanos, o al menos no ante el juez civil, ante el cual se deberá adelantar la acción posesoria o reivindicatoria, según sea el caso. A renglón seguido, la parte demandante señala que los perjuicios le han sido causados por un supuesto incumplimiento contractual de las demandadas, pero existen demandadas con las que no tiene vínculo contractual alguno. Dicho de otra manera, la parte demandante combina una supuesta ocupación ilegal con un incumplimiento contractual que consiste precisamente, según su relato, el cual no damos por verdadero, en la presencia en los predios denunciados, lo cual señalaría una ocupación en virtud de un vínculo contractual y descarta la ocupación ilegal denunciada.

IV. SOLICITUDES

Primera. - Que se tenga por interpuesto y sustentado el presente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Segunda. - Que se revoque el auto admisorio de la demanda para, en su lugar, disponer el rechazo de la demanda por falta de competencia.

Tercera. - Que, en caso de no disponer el rechazo de la demanda por la solicitud anterior, solicitamos subsidiariamente que se revoque el auto admisorio de la demanda para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda por los yerros endilgados diferentes a la falta de competencia, y ordenar que los mismos se subsanen en un término no superior a 5 días como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso so pena del rechazo de la demanda.



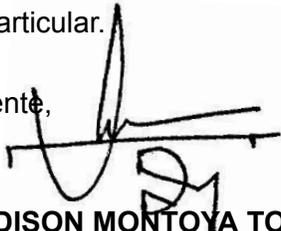
Cuarta. - Que como consecuencia de lo anterior, y en cualquier caso, se revoque el numeral cuarto del resuelve del auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar prestar caución, puesto que, como se dejó explicado en este recurso, la medida cautelar solicitada no es procedente, no es viable y no se puede decretar, por lo cual resulta contradictorio solicitar prestar una caución para una medida cautelar que no puede ser decretada.

V. ANEXOS

1. Poder conferido.
2. Mensaje de datos a través del cual fue remitido el poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S.**
4. Decisión del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín donde obran las mismas partes de este proceso y las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual y contractual son similares.

Sin otro particular.

Cordialmente,



DIEGO EDISON MONTOYA TORRES
C.C. 1.017.186.272 de Medellín
T.P. 298.591 del C.S de la Judicatura



Medellín 11 de marzo de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SEGOVIA

Segovia, Antioquia

E.

S.

D.

Asunto: Otorgamiento de poder especial

Radicado(s): 057363189001 2024 00017 00

Demandante: Sociedad Minera la nueva explanada S.A.S

Demandados: REGIÓN GOLD S.A.S. (Ahora ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S.)
NIT. 900.734.078-9 / ECOALIANZAS S.A.S NIT. 901.094.490 / ARIS MINING SEGOVIA NIT.
900.306.309

JOHN SNEIDER GONZALEZ BETANCUR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.226.981**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S**, sociedad identificada con **NIT. 900.734.078-9**, con domicilio en el municipio de Medellín, Antioquia y correo electrónico para notificaciones judiciales info@damasa.com.co, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados:

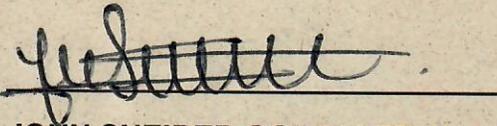
- **DIEGO EDISON MONTOYA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.186.272 de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional número 298.591 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico d.montoya@mbabogados.legal, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- **CARLOS ENRIQUE BERROCAL FIGUEREDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.448.291 de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional número 290.005 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico c.berrocal@mbabogados.legal, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- **LEIDY JOHANA ECHEVERRY HINCAPIE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.201.274 de Medellín, titular de la Tarjeta Profesional número 298.590 del C.S de la Judicatura, quien cuenta con el correo electrónico echeverryhincapieleidy@gmail.com, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Para que representen los intereses de la sociedad **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S**, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia los abogados quedan facultados para, conciliar, transigir, desistir, nombrar suplentes bajo su cuenta y responsabilidad, reasumir, recibir, solicitar medidas cautelares y el levantamiento de las mismas, solicitar el desglose, presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, presentar recursos, presentar liquidación del crédito, avalúos, actualizar liquidaciones, solicitar adjudicación de

los bienes, asistir a diligencias, presentar nulidades, presentar acciones de tutela, renunciar a este poder y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las inherentes, sin que en ningún momento pueda decirse que actúan sin poder para representar los intereses de la sociedad **ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S** en sede judicial y/o extrajudicial.

Los apoderados, son conoedores que en ningún caso podrán actuar simultáneamente para los intereses de la defensa de la sociedad poderdante.

Cordialmente,



JOHN SNEIDER GONZALEZ BETANCUR

CC.71.226.981

Representante legal

REGIÓN GOLD S.A.S.

Acepto,

DIEGO EDISON MONTOYA TORRES

CC. 1.017.186.272

TP. 298.591 del C.S de la J

Acepto,

CARLOS ENRIQUE BERROCAL F.

CC. 1.152.448.291

TP. 290.005 del C.S de la J

Acepto,

LEIDY JOHANA ECHEVERRY H

CC. 1.017.201.274

TP. 298.590 del C.S de la J

Otorgamiento de Poder Alianza Ecominera

IN

info@damasa.com.co

mar., 12 mar. 2024 11:03:43 a. m. -0500

Para "c.berrocal" <c.berrocal@mbabogados.legal>, "echeverryleidy" <echeverryleidy@mbabogados.legal>, "d.montoya" <d.montoya@mbabogados.legal>

Cc "Juridica Medellin" <juridica.medellin@damasa.com.co>

Buenos días.

Les compartimos el poder para el proceso 057363189001 2024 00017 00

Cordialmente;

--

Ruth Miriam Cartagena Arango

Auxiliar Administrativa

Móvil: (57)3127964806

Tel. (574) 6051266

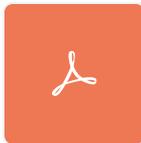
<https://damasa.com.co>

2019 DAMASA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

Este documento es propiedad de DAMASA, y puede contener información privilegiada o confidencial; por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de DAMASA, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con DAMASA. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.

Antes de imprimir piensa en tu responsabilidad y compromiso con el MEDIO AMBIENTE

1 archivo(s) adjunto(s) • [Descargar como archivo comprimido](#)



Otorgamiento Poder.pdf

1.1 MB •

Message-ID <CAJZKEam0xRR6pcvRMCYkfbHEcWPgpFJCD2Ea+iFD8xE=eCr76A@mail.gmail.com>

Date Tue, 12 Mar 2024 11:07:52 -0500

From info@damasa.com.co

To <c.berrocal@mbabogados.legal>, <echeverryleidy@mbabogados.legal>, <d.montoya@mbabogados.legal>

Cc Juridica Medellin <juridica.medellin@damasa.com.co>

Subject Otorgamiento de Poder Alianza Ecominera

Authentication-Results mx.zohomail.com; dkim=pass; spf=pass (zohomail.com: domain of damasa.com.co designates 209.85.208.52 as permitted sender) smtp.mailfrom=info@damasa.com.co

Received by mail-ed1-f52.google.com with SMTP id 4fb4d7f45d1cf-5586764bd0aso1791272a12.0 for <d.montoya@mbabogados.legal>; Tue, 12 Mar 2024 09:03:40 -0700 (PDT)

Return-Path <info@damasa.com.co>

Delivered-To: d.montoya@mbabogados.legal
Received-SPF: pass (zohomail.com: domain of damasa.com.co designates 209.85.208.52 as permitted sender) client-ip=209.85.208.52; envelope-from=info@damasa.com.co; helo=mail-ed1-f52.google.com;
Authentication-Results: mx.zohomail.com;
dkim=pass;
spf=pass (zohomail.com: domain of damasa.com.co designates 209.85.208.52 as permitted sender) smtp.mailfrom=info@damasa.com.co
ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; t=1710259422; cv=none;
d=zohomail.com; s=zohoarc;
b=1Yjifv1L/71aESRYACuELhIX1aXs1czzU5ABXnfJSUxvPPYqqEp9wutxaX0U0SWHVaJ6AJxFPIx2iA/ZBWA41NmFQrwrAYnRYjNa2lqPoc2QJzgAjpgLWX1P7v3BE7m4Ii4/IQ1k5wcDzVepqUFqGF2Jux/xf52ywKmLScXqnCmE=
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=zohomail.com; s=zohoarc;
t=1710259422; h=Content-Type: Cc: Cc: Date: Date: From: From: MIME-Version: Message-ID: Subject: Subject: To: To: Message-Id: Reply-To;
bh=v8bRhRjX15XYQgeU4mJv+RtYKJClICv6YSPKtHoT9P8=;
b=1E05Vz4EqwXQUxsyVZXZjBjzGBM8UuwaipuQ/FELqPnyFoZ7J7TIGLRRPmtFFV5wPh+z+qkSndYgv7ulzzvILoh2IPsxyE9bsDo0hu1mnE+lUARkaSSQIaIM3hLCzhaXm0/uHXNcC1f9XDeKioBG0BPPZ+hHxBs3jj0atxuZjzo=
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.zohomail.com;
dkim=pass;
spf=pass (zohomail.com: domain of damasa.com.co designates 209.85.208.52 as permitted sender) smtp.mailfrom=info@damasa.com.co
Return-Path: <info@damasa.com.co>
Received: from mail-ed1-f52.google.com (mail-ed1-f52.google.com [209.85.208.52]) by mx.zohomail.com with SMTPS id 1710259421870873.8728707808563; Tue, 12 Mar 2024 09:03:41 -0700 (PDT)
Received: by mail-ed1-f52.google.com with SMTP id 4fb4d7f45d1cf-5586764bd0aso1791272a12.0 for <d.montoya@mbabogados.legal>; Tue, 12 Mar 2024 09:03:40 -0700 (PDT)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=damasa.com.co; s=google; t=1710259419; x=1710864219; darn=mbabogados.legal;
h=cc:to:subject:message-id:date:from:mime-version:from:to:cc:subject
:date:message-id:reply-to;
bh=v8bRhRjX15XYQgeU4mJv+RtYKJClICv6YSPKtHoT9P8=;
b=GfmkCPTN/J4c1kcs4aiaQi+2RJwrxjcsVmlTeZVTnuFNemoL4mcx3w1JIdTS2VASI
hlfdiSj43sCKmapgZ/0KQUdwwiSEAU0y09svdu6gLDukDB7Aojot7rC2nP1bUqEw9n0A
K94AEyq8HC3H+OT8z7Z/BZWkiFTYABRDbviyM=
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=1e100.net; s=20230601; t=1710259419; x=1710864219;
h=cc:to:subject:message-id:date:from:mime-version:x-gm-message-state
:from:to:cc:subject:date:message-id:reply-to;
bh=v8bRhRjX15XYQgeU4mJv+RtYKJClICv6YSPKtHoT9P8=;
b=FXRsQLv3ncXb4a2gjp48blGfWbbgKW/IWJxtQdzI/0V0DymNzrPg65TeNJ9qk5QppI

Cc2AL4RT/sDLyFFf6IDapfS52nWYhcMk1W+cx8vDv/TxhhcNIwUBpQ+jjLJFrQdIy8GZ
EBCRHMFPPE1Q+6Cdp10hasuF25oiVuQ9V+hX4pPEbvDPpUNLLH5sKULfQR5PFYXEaXg/D
44gbM1cQGgEvP1MNEx/gzn7HBHehEQ8A7i9eMTQz50m+oremR+Ow26Z049r0ivRefZiF
tKHOR3FCH3C3/rF7SpyB9vFo54QesTqrP+muqZI5peOU2EzNPURdEmNhP0beN6pU26IC
6KAg==

X-Forwarded-Encrypted: i=1;

AJvYcCUTR2mbt0s7D6w3Xzxijmsu6133WMXuKTmtSVoBGHyAaAAJbdZC2c+ZkJM5pM5hg5g2+jlKXEniIvrzuFmk00HzL
Fw5jIXzvogxyA==

X-Gm-Message-State: A0Ju0YyCS3hkiwqBMQ9bK4v9fFePhQMS5i10S019NBL3Rlef6VzbFe/q
Mb1wZU0gPX6lc1leY25HduxsamtQTYpcelNhya2aLpXpGrywI3pYSnEpk1c4cQ8mr902phxjiqX
y8Uh6YQKz8Yk2VVYkkbiPEVK9LTwcIHgquD5UAudhqTVqmIrN7k1Dcv4wHqV3zcckbwxYUM1F2n
nxVoubSpWs3/TRn3e/9B0u78SchVc=

X-Google-Smtp-Source:

AGHT+IEyaCws5yPwMFEbZ3+3PAv66XQiqEPdJlAl+Twp05C7HHUwWcwidRV+Uwnwhl1usTl3TtiwzzUDFM1SYL1XLxw=

X-Received: by 2002:a17:906:23e2:b0:a45:b930:b3ed with SMTP id
j2-20020a17090623e200b00a45b930b3edmr1607561ejg.3.1710259418578; Tue, 12 Mar
2024 09:03:38 -0700 (PDT)

MIME-Version: 1.0

From: Ruth Miriam Cartagena <info@damasa.com.co>

Date: Tue, 12 Mar 2024 11:07:52 -0500

Message-ID: <CAJZKEam0xRR6pcvRMCYkfbHEcWPgpFJCD2Ea+iFD8xE=eCr76A@mail.gmail.com>

Subject: Otorgamiento de Poder Alianza Ecominera

To: c.berrocal@mbabogados.legal, echeverryleidy@mbabogados.legal,
d.montoya@mbabogados.legal

Cc: Juridica Medellin <juridica.medellin@damasa.com.co>

Content-Type: multipart/mixed; boundary="0000000000001e8bfa061378cd21"

X-Zoho-Virus-Status: 1

X-Zoho-AV-Stamp: zmail-av-1.1.0/210.162.90

X-ZohoMail-DKIM: pass (identity @damasa.com.co)

X-ZohoMail-Owner:

<CAJZKEam0xRR6pcvRMCYkfbHEcWPgpFJCD2Ea+iFD8xE=eCr76A@mail.gmail.com>+zmo_0_info@damasa.com.co

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2024 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900734078-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-512996-12
Fecha de matrícula: 22 de Mayo de 2014
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 04 de Abril de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 43 9 SUR 195 OFICINA 835
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: info@damasa.com.co
Teléfono comercial 1: 6046051266
Teléfono comercial 2: 3127964806
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 9 SUR 195 Oficina 835
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: info@damasa.com.co
Teléfono para notificación 1: 6046051266
Teléfono para notificación 2: 3127964806
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Por Documento Privado del 22 de mayo de 2014, del Accionista Unico, registrado en esta Cámara el 22 de mayo de 2014, en el libro 9, bajo el número 10140, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

GLOBAL GOLD COMPANY S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 6 del 23 de julio de 2018 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de julio de 2018 con el No. 18508 del Libro IX, mediante la cual se aprobó el cambio de nombre de la sociedad y en adelante se denominará: REGION GOLD S.A.S.

Acta No.3 del 28 de junio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2023 con el No. 24307 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación de REGION GOLD S.A.S. a ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social. El objeto social de la sociedad será

1. La exploración, extracción, explotación., transformación, industrialización, comercialización, transporte y el beneficio de los minerales y sus derivados.

2. La exploración, explotación, transformación, industrialización, comercialización del suelo y subsuelo, bajo cualquier forma lícita de

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

concesión, adjudicación, operación o licenciamiento.

3. La importación, exportación, compra y venta de insumos mineros, minerales en bruto o elaborados en parte, de carácter pétreo, metálicos o no metálicos y los energéticos que se estén explotando o sean adquiridos para comercialización interna o externa.

4. Servicio de voladuras para la Exploración y Explotación en el sector minero.

5. La creación, desarrollo y promoción de proyectos mineros en cualquiera de sus modalidades para la extracción de minerales, como lo es la exploración, explotación, inversión, desarrollo y operación de proyectos mineros en general.

6. En desarrollo del mismo, podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades e intervenir en otros proyectos societarios.

7. Gerenciar, administrar, firmar, ejecutar contratos de administración delegada.

8. La fabricación, distribución, importación, exportación, compra y venta de toda clase de materiales para la minería.

9. La sociedad podrá suscribir contratos con terceros, ya sean entidades públicas o privadas, a término fijo o indefinido, para la prestación de servicios relacionados con el objeto social.

10. Ejecutar cualquier acto relacionado con el objeto principal o complementario de las actividades de su objeto social, así como cualquier otra actividad lícita que la sociedad tenga a bien realizar.

11. La trituración, preparación y clasificación del mineral

12. Bombeo de achique en minas y canteras entre otros.

13. Suministro de maquinaria y equipos de cualquier título comercial o civil, como arrendamiento, préstamo, etc.

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

14. Contratos de obras civiles.

15. Compra y venta de materias primas.

16. Celebrar toda clase de contratos civiles y mercantiles, tomar o dar dinero en mutuo e intereses; adquirir, arrendar, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago.

17. Celebrar toda clase de operaciones a crédito, tomar intereses como socia o accionista social, con entidades de todo tipo; incorporarse a las sociedades constituidas, fusionarse con las mismas o tomar parte como socia, accionista o participe de ellas, involucrarse en sus negocios siempre y cuando tales sociedades tengan objetivos iguales, afines o similares o complementarios.

18. Tomar dinero mutuo, girar o aceptar títulos valores de toda clase; gravar sus bienes con hipoteca o prenda con o sin tendencia. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueron relacionadas con el objeto mencionado así como cualquier actividad o la industria de la sociedad.

19. Abrir, manejar y clausurar cuentas corrientes y de ahorros en los bancos comerciales, sean casas principales o agencias.

20. La adquisición, tráfico, compra y venta de toda clase de minerales y derivados mediante el establecimiento y explotación de almacenes o agencias dedicadas al expendio y distribución al por mayor o al de tal de tales géneros y especies.

21. La asociación con terceros para la explotación de minas y la promoción, constitución y financiación de sociedades para la explotación de las mismas.

22. Solicitar, tramitar, recibir para sí o para terceros licencias de exploración o explotación, contratos de concesión, aportes o licencias especiales o cualquier otra figura jurídica que se cree en el futuro sobre recursos naturales ante autoridades públicas o privadas y gestionar los registros respectivos.

23. La representación de casas comerciales nacionales o extranjeras

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

productoras o distribuidoras de materiales o insumos para la minería.

24. Suministro de personal.

25. La inversión directa o por medio de aportes en sociedades de cualquier naturaleza o especie, en actividades de conservación, exploración, explotación, industrialización o aprovechamiento en cualquier forma, de los recursos naturales no renovables o renovables.

26. Cualquier actividad económica comercial o civil lícita tanto en Colombia como en el exterior.

27. Alquiler de maquinaria pesada, movimiento de tierra y transporte de material.

28. Adoptar las decisiones que se requieran dirigidas al cumplimiento del objeto social.

29. En ejercicio de su objeto social, la sociedad podrá llevar a cabo operaciones de cualquier naturaleza relacionados directa o indirectamente con el mencionado objeto, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias del mismo, o que faciliten su ejercicio.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$200.000.000,00	200	\$1.000.000,00
SUSCRITO	\$100.000.000,00	100	\$1.000.000,00
PAGADO	\$100.000.000,00		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quién desempeñará las siguientes facultades o

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones:

1. Contratar todo aquello que tenga relación con el objeto social de la sociedad o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma, sin autorización previa de la asamblea general y en la cuantía que el mismo determine y considere.
2. Obtener créditos con entidades financieras, sin autorización previa de la Asamblea General y sin atención a la cuantía.
3. Actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo a los estatutos, se hubieran reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.
4. Es prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza, o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
5. Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad y hacer uso de la razón social.
6. Vincular mediante contrato de trabajo a los empleados requeridos para la ejecución y desarrollo del objeto social.
7. Otorgar a terceros y abogados los poderes especiales que considere necesarios para la defensa de los intereses de la sociedad, con o sin las facultades para desistir, recibir, sustituir, delegar, revocar, reasumir, transigir, así como limitar los poderes que puedan ser otorgados.
8. Otorgar poderes generales a terceros o abogados para la delegación de sus funciones, en caso de ausencia temporal.
9. Adoptar las medidas necesarias para la supervisión y preservación de los derechos, los bienes, y los intereses de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 14 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023, con el No.23579 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JOHN SNEIDER GONZALEZ BETANCUR	C.C. 71.226.981

Por Acta No. 1 del 14 de enero de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2021, con el No. 1618 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ALEJANDRO BUSTOS HOYOS	C.C 1.007.536.193

Por Acta No. 1 del 14 de junio de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023, con el No. 23579 del Libro IX, se acepta la renuncia del señor ALEJANDRO BUSTOS HOYOS y se deja vacante el cargo.

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	VACANTE	

Por Acta número 1 del 30 de abril de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 22 de julio de 2016, en el libro 9, bajo el número 16991

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta del 16/06/2015 Asamblea	11652 del 19/06/2015 del Libro IX

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No.6 del 23/07/2018 Asamblea 18508 del 25/07/2018 del Libro IX
Acta No.7 del 12/12/2018 Asamblea 32982 del 27/12/2018 del Libro IX
Acta No.3 del 28/06/2023 Asamblea 24307 del 29/06/2023 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0990
Actividad secundaria código CIIU: 4662
Otras actividades código CIIU: 0722

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: ALIANZA ECOMINERA SOSTENIBLE S.A.S
Matrícula No.: 21-570644-02
Fecha de Matrícula: 22 de Mayo de 2014
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 9 SUR 195 Oficina 835
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0990

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de

Recibo No.: 0026149910

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: dkfGngugAkiconmX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
Vicepresidente de Registros

RADICADO	050013103017 2022 00299 00 (3)
TRÁMITE	Verbal –contractual y extracontractual
DEMANDANTE	Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7
DEMANDADO	Ecoalianzas S.A.S NIT. 901094490-7 Región Gold S.A.S NIT 900734078-9 Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3
AUTO	Inadmite demanda



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar esta demanda verbal planteada a nombre de Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7 contra Ecoalianzas S.A.S. NIT. 901094490-7, Región Gold S.A.S NIT 900734078-9, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 y Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y ss. de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra que la parte actora deberá:

1. Narrar los supuestos fácticos y jurídicos que acrediten la legitimación activa y pasiva, de cara a las pretensiones de resolución de contrato e indemnización de perjuicios respecto de las sociedades (i). - Región Gold S.A.S, (ii) Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y, (iii) Navar Asociados S.A.S., las cuales, sin embargo, no suscribieron contrato con la demandante, según hechos narrados y las pruebas acompañados (Art.82 núm. 8)

2. Indicará en los fundamentos de hecho y de derecho, la fuente de la solidaria, que se prohija en contra de las demandadas. (Art.82 núm. 8)

3. Indicará en forma clara y detallada el daño emergente y lucro cesante, esto es: los factores que componen la suma de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) por daño emergente y tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) por lucro cesante. (Art. 206 del C. G. del P) y la manera como se liquidaron.

4. Clarificar: (i) el valor de los sesenta y seis (66) bienes indicados en el hecho 6º de la demanda para la fecha en que se realizó el contrato de que se trata; (iii) el valor que tendrían en la actualidad, luego de descontada su depreciación y su desgaste normales y, (iii) su avalúo en el estado en que se encuentran a la fecha. (Art.82 núm. 8)

5. Adjuntar certificado de matrícula de los inmuebles y bienes que sean objeto de registro, relacionados en el hecho sexto de la demanda, con fecha reciente. (Art. 84 núm. 2)
6. Adjuntar copia del contrato de cuentas en participación pactado el 16 de marzo de 2019, entre Ecoalianzas S.A.S. y Región Gold S.A.S. (Art.82 núm. 6)
7. Aclarar el hecho 14 de la demanda en cuanto a precisar la unidad de medida de la cantidad de oro allí anotada (“821,7”). (Art.82 núm. 4)
8. Aclarar la pretensión segunda de la demanda, en tanto no es clara la expresión “y dueña del RPP ÑEMEÑE 140 la segunda”. (Art.82 núm. 4)
9. Aclarar el literal B. del capítulo de pruebas respecto del nombre del representante legal de Navar Asociados S.A.S., en cuando el interrogatorio de parte debe ser absuelto por alguno de los representantes legales (principal o suplente), anotados en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda (c1, pdf 003, pág. 125 del expediente digital). (Art.82 núm. 6)
10. Indicar en el poder expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado”, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2, artículo 5º, ley 2213 de 2022).
11. Acompañará el título de propiedad minera, el reconocimiento de propiedad privada (Art. 5,14 y 170 de la ley 685 de 2001) o la constitución de servidumbre minera con el titular del contrato de concesión minera.
12. Indicar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a las de los demandados, informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en particular, algunas comunicaciones remitidas a los aquí convocados (art 8, inciso 2º ley 2213 de 2022).
13. Aportar de nuevo la página 21, pdf 003 del expediente digital, porque la allegada es ilegible.
14. La prueba pericial se deberá ajustar a las disposiciones de los artículos 226 del C. G. del P., esto es, acompañarse por la parte, destacando que, en caso de no contarse con la colaboración de la contraparte para su práctica, puede recurrirse la prueba extraprocésal (Art.179, 28 num. 14, y 18 num 7º del C. G. del P.
15. La prueba por informe, deberá agotar el requisito previsto en el artículo 173 del Código

General Del Proceso)

16. Indicará el medio de prueba que soporta la afirmación del hecho décimo cuarto, en cuanto a la cantidad allí indicada.

17. Aclarará el hecho décimo noveno, precisando los bienes que sufrieron deterioro, el costo del deterioro de cada uno, y como se valoraron.

18. Acompañará el título minero que permitió la constitución de la servidumbre, y aclarará en un hecho, a que se refiere con la calidad de poseedor de una servidumbre, que se endilga al demandante, y quien es el titular de la misma, ya que existe un poseedor.

19. Aclarará la pretensión tercera, precisando si se solicita la terminación o la resolución contractual.

20. En tanto las personas jurídicas, al igual que las naturales, no son objeto de medidas cautelares, por cuanto ellas son sujetos de derecho, no objetos de propiedad de un sujeto, lo que hace improcedente las medidas cautelares, pese a que se solicita se decreta la inscripción de la demanda sobre ellas, se deberá acompañar la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

21. Aclarará si la repetición de dos hechos: décimo y décimo primero, corresponde a uno solo o se trató de un error al momento de enumerarlos.

Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 ejusdem, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal contractual (y al parecer, también extracontractual), planteada a nombre de Sociedad La Nueva Explanada S.A.S. NIT. 900415748-7 contra Ecoalianzas S.A.S NIT. 901094490-7, Región Gold S.A.S NIT 900734078-9, Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia NIT 900306309-1 y Navar Asociados S.A.S. NIT 900451010-3, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, 30 de septiembre de
2022, se notifica el auto precedente
por ESTADOS electrónicos N° 42.
Secretaría

Firmado Por:
Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f677fdd2c09ccd77a2ed62a12a179ba6af9084ebca94c97b967318d43c5b3**

Documento generado en 28/09/2022 10:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>